

**PODER JUDICIAL****SENTENCIA DEFINITIVA**

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, once de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva el expediente número **421/2017**, relativo a la **Controversia del Orden Familiar** sobre **PETICION DE HERENCIA** promovida por *****en su carácter de Apoderado Legal de *****todos de apellidos *****contra la **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *****y ***** , radicado en la **Tercera Secretaría** y;

R E S U L T A N D O S :

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- **Presentación de la Demanda.** Mediante escrito presentado el **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado, *****en su carácter de Apoderado Legal de *****todos de apellidos ***** , compareció en la Vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR** y en ejercicio de la acción de **PETICIÓN DE HERENCIA** demandó de la **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *****y ***** , las prestaciones que se advierten de su escrito

inicial de demanda. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen, invocó los preceptos legales que consideró aplicables y anexó los documentos que se desprenden de la constancia de la Oficialía de partes referida.

2. Radicación del juicio. Por auto de **cinco de julio de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado y emplazar a los demandados **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *******y *******.

3.- Emplazamiento de la Demandada. El **tres de julio de dos mil dieciocho**, se emplazó a juicio a la **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *********.

4.- Postura de la Demandada Sucesión a Bienes de *****, por conducto de su albacea *********. Por auto de **seis de agosto de dos mil dieciocho**, se le tuvo por presentada contestando la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- Regularización del Procedimiento.- Por auto de **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, se regularizó el procedimiento y se determinó llamar como **Tercero Llamado a Juicio** a *********, a fin de que le parara perjuicio la sentencia que se llegare a pronunciar en el presente juicio; por lo tanto,



se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del plazo de **diez días**, contestara la demanda entablada en su contra.

PODER JUDICIAL

7.- Desistimiento de la Acción. Por autos de **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo a los actores *******y *******, desistiéndose de la acción intentada contra los demandados en el presente juicio.

8.- Contestación de la Demanda del Tercero Llamado a Juicio.- Por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo al **Tercero Llamado a Juicio *******, por conducto de su Apoderada Legal *********, contestando la demanda entablada en su contra, allanándose a la contestación formulada por el albacea de la Sucesión demandada.

9.- Contestación de Demanda y Fijación de la Litis. Por auto de **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al Apoderado legal del demandado *********, contestando la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones y por permitirlo el estado procesal de los autos, se señaló fecha para la audiencia de Conciliación y Depuración.

10.- Audiencia de Conciliación y Depuración.- El **veinte de enero de dos mil veinte**, se desahogó la audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual se pronunció la resolución correspondiente a la excepción de **Cosa Juzgada** opuesta por la demandada **SUCESION A BIENES DE *******, misma que se declaró **improcedente**.

11.- Admisión del Recurso de Apelación.- En auto de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, se admitió el

Recurso de Apelación interpuesto por la demandada **SUCESION A BIENES DE ******* contra la sentencia de **veinte de enero de dos mil veinte**, que resolvió la excepción de **Cosa Juzgada** opuesta por su parte, recurso que se admitió en el efecto **Devolutivo**.

12.- Dilación Probatoria.- En auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de **cinco días** común para las partes.

13.- Fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos y Admisión de Pruebas. Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

La **Confesional** a cargo de *********, albacea de la **SUCESION A BIENES DE *******. (Se declaró **desierta** en auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.)

La **Declaración de Parte** a cargo de *********, albacea de la **SUCESION A BIENES DE *******. (Se declaró **desierta** en auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.)

La **Confesional** a cargo de *********. (Se declaró **desierta** en auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.)

La **Declaración de Parte** a cargo de *********. (Se declaró **desierta** en auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.)

La **Testimonial** a cargo de ******* y *******. (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **dos de octubre de dos mil veinte**.)

La **Pericial en Material Grafoscopia, Caligrafía y Documentoscopia**, la cual estuvo a cargo de los siguientes peritos:

Perito del **Juzgado: *******.



Fecha de aceptación del cargo: **Veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

Fecha de ratificación del dictamen: **Veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

PODER JUDICIAL

Fecha del auto en el que se tiene por rendido el dictamen: **Veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

Perito de la **demandada**: *****.

Fecha de aceptación del cargo: **Dos de septiembre de dos mil veinte.**

Fecha de ratificación del dictamen: **Veintiocho de abril de dos mil veintiuno.**

Fecha del auto en el que se tiene por rendido el dictamen: **Veintiocho de abril de dos mil veintiuno.**

En relación a la parte **actora**, en auto de **siete de agosto de dos mil veinte**, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, toda vez que el perito nombrado por su parte ***** , no compareció ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido.

Respecto al demandado ***** y el **Tercero Llamado a Juicio** ***** , éstos no designaron perito de su parte.

14.- Admisión de Pruebas de la Demandada Sucesión a Bienes de ***.-** En auto de **siete de agosto de dos mil veinte**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada, consistentes en:

La **Confesional** a cargo de ***** . (Se declaró confeso en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**)

La **Declaración de Parte** a cargo de ***** . (El oferente de la prueba se desistió de dicha probanza en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**)

La **Confesional** a cargo de ***** . (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **dos de octubre de dos mil veinte**)

La **Declaración de Parte** a cargo de *****. (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **dos de octubre de dos mil veinte**)

La **Confesional** a cargo de *****. (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **dos de octubre de dos mil veinte**)

La **Declaración de Parte** a cargo de *****. (Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **dos de octubre de dos mil veinte**)

La **Testimonial** a cargo de *****. ((Desahogada en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **cinco de octubre de dos mil veinte**)

Las **Documentales** que anexó a su escrito de contestación de demanda.

La **Instrumental de Actuaciones**.

La **Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humano.

15.- Remisión de la Sentencia que resolvió el Recurso de Apelación. Por auto de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, se tuvo por recibido el Testimonio de la Resolución de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, pronunciada en el Toca Civil **30/2020-5** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la demandada **SUCESION A BIENES DE *******, contra la resolución que resolvió la excepción de **Cosa Juzgada**, en la cual se confirmó la resolución apelada.

16.- Desahogo de los Medios Probatorios.- En audiencias de **dos y cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se desahogaron diversas pruebas ofrecidas por ambas partes en este juicio, quedando pendientes de desahogar la **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de *****, ofrecidas por la demandada **SUCESION A BIENES DE *******.

17.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y Citación para Resolver- En diligencia de **ocho de**

**PODER JUDICIAL**

diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo cual se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte demandada, mientras que a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; asimismo, por permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73** fracción **I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".

"ARTÍCULO 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: - - - **I.** El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordene otra cosa.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia por **materia**, este Órgano Jurisdiccional es competente, toda vez que en el momento de la presentación de la demanda, este juzgado conocía de materia familiar y las pretensiones reclamadas son de esa naturaleza.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el domicilio de la demandada **SUCESIÓN A BIENES DE *******, por conducto de su Albacea, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II. VÍA.- De igual forma, la **vía** elegida por la parte actora es la correcta, en términos de lo previsto por los arábigos **264** y **721** de la Ley Adjetiva en consulta, que prevén:

"ARTICULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de esta Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos en este Ordenamiento".

"ARTICULO 721.- JUSTIFICACIÓN DE DERECHO A HEREDEROS. - - - Después de celebrada la Junta de Herederos los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer **por la vía de Controversia Familiar** contra los que fueron declarados herederos."

De lo anterior se advierte que la pretensión de **Petición de Herencia**, se ventila en la **vía de Controversia Familiar**; toda vez que el Código Procesal de la materia, por lo tanto se concluye que la vía elegida por la actora, en el presente

**PODER JUDICIAL**

procedimiento de acuerdo a las constancias que integran el sumario, es la correcta; siendo pertinente mencionar que el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente y de orden público.

El criterio anterior, tiene sustento legal en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en

cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

III. LEGITIMACIÓN. Enseguida, por cuestión de orden, se procede al estudio de la **legitimación** de las partes, porque es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

***"ARTICULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."*

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.



PODER JUDICIAL

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cual quiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".*

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa** de los actores *****de apellidos *****

*****, quedó acreditada con los siguientes documentos:

Copia Certificada del **Acta de Nacimiento** número ***** , Libro *****de la Oficialia del Registro Civil del **Distrito Federal**, con fecha de registro **cinco de abril de mil novecientos cuarenta** a nombre de *****.

Copia Certificada del **Acta de Nacimiento** número ***** , Libro *****de la Oficialía del Registro Civil del *****con fecha de registro **veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete**, a nombre de *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Copia Certificada del **Acta de Nacimiento** número ***** , Libro ***** , de la Oficialía del Registro Civil de ***** , con fecha de registro **veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos**, a nombre de ***** .

Documentales que obran agregadas en autos y que por su carácter eminentemente públicos se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **404** y **405** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; aunado que dichas documentales fueron autorizadas por Oficiales del Registro Civil y que por ello adquieren la calidad de auténticos y públicos en términos de lo que señala el artículo **341** del Ordenamiento Legal en cita, en relación directa con el artículo **423** del Código Familiar en vigor, pues este último refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas la prueba ideal es, la constancia expedida por el Registro Civil; documentales de las que se advierte que el progenitor de ***** de apellidos ***** , fue ***** y por tanto, presuntivamente tienen el carácter de herederos legítimos en la Sucesión demandada, acreditándose con ello, la legitimación activa de la parte actora.

En relación a la personalidad de ***** , como Apoderado Legal de ***** de apellidos ***** , la misma se encuentra debidamente acreditada con el Poder General para Pleitos y Cobranzas que consta en la Escritura Pública número **12,293**, pasada ante la fe pública de ***** , Cónsul General de México en la Ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de América, de **nueve de marzo de dos mil quince**.

**PODER JUDICIAL**

Documental que obra agregada en autos y que por su carácter eminentemente público se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **404** y **405** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; al haber sido expedida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la legitimación **pasiva** de la demandada **SUCESION A BIENES DE ******* la misma quedó acreditada con la Copia Certificada del expediente número **120/1981-2**, relativo a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de *******, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial.

En relación a la personalidad de *********, en su carácter de Albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, la misma quedó acreditada con la Copia Certificada de la Resolución de **tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco**, pronunciada en los autos del expediente número **120/1981-2**, relativo a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de *******, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial.

Asimismo, la personalidad de *********, como **Apoderada Legal del Albacea** de la Sucesión a bienes de *********, quedó acreditada con el Testimonio Notarial número **23,631** de **diez de octubre de dos mil trece**, del

Protocolo del Notario Público número 1 y del Patrimonio Federal de la Cuarta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Documentales que obran agregadas en autos y que por su carácter eminentemente público se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **404** y **405** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; toda vez que dichas documentales fueron autorizadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y por tanto se tiene por acreditada la legitimación pasiva de la demandada.

Respecto al demandado *********, se encuentra acreditada su legitimación, atendiendo a que el actor, entre otras prestaciones, reclama la cancelación en dicho Instituto de la Escritura Pública número **5,188** de **dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete**, que contiene la adjudicación por herencia, referente a la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********; por lo tanto, se justifica la intervención del demandado de referencia en el presente juicio, pues de ser procedente la acción que hace valer la parte actora, a dicho demandado le correspondería realizar la cancelación reclamada.

Por último y por lo que respecta al **Tercero Llamado a Juicio**, *********, su intervención en el presente juicio, es necesaria a fin de que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar, es decir, a fin de garantizar su derecho de audiencia, al ser el actual Titular de los derechos de propiedad del bien inmueble que conformó la masa hereditaria de la Sucesión a Bienes de *********.



En la inteligencia de que lo anterior, no implica la procedencia de la acción de **Petición de Herencia** que hace valer la parte actora.

PODER JUDICIAL

IV.- ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR LA DEMANDADA SUCESIÓN A BIENES DE *****, por conducto de su albacea *****.

Enseguida se procederá al estudio de la excepción de **Prescripción** opuesta por la demandada **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea ***** , toda vez que de resultar procedente, sería innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones incidentales como lo es el **Incidente de Tachas** que hizo valer la parte demandada en la audiencia de **dos de octubre de dos mil veinte**, o las demás excepciones opuestas por los demandados o el estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora.

En ese sentido, es importante destacar que los Órganos Jurisdiccionales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

En ese tenor y continuando con el estudio de la excepción nos ocupa, es oportuno señalar que la figura de la **prescripción** salvaguarda el principio de certeza jurídica, ya que así se impide que en cualquier tiempo se ejerzan acciones; esto es, para la actora representa la pérdida del derecho a demandar por no haberlo hecho oportunamente ante la autoridad jurisdiccional; lo que correlativamente, para el demandado significa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones que pudieren instaurarse en su contra.

Ahora bien, en el caso a estudio, la parte actora, hace valer la acción de **Petición de Herencia**, fin de que sean reconocidos como herederos en la Sucesión a bienes de *********.

A este respecto, el numeral **755** del Código Familiar en vigor en el Estado de Morelos, establece que el **derecho a reclamar la herencia**, prescribe en **diez años**; sin que dicho numeral establezca a partir de cuándo se inicia el término; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció a ese respecto, en la Tesis con número de registro digital 2023750, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÁMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).



PODER JUDICIAL

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron distintos momentos a partir de los cuales debe empezar a computarse el plazo de diez años para que prescriba la acción de petición de herencia que ejerce un heredero preterido. Ambos fundaron su criterio en legislaciones que no disponen expresamente a partir de qué momento empieza a correr ese plazo. Luego, por un lado, uno de ellos estimó que la prescripción de la acción debe computarse "a partir de la muerte del autor de la sucesión"; mientras que, el otro resolvió que es a partir de la "aceptación y discernimiento del cargo de albacea".

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aquellas legislaciones en las que se conserva la redacción del Código Civil de 1928 – como las de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015–, y que expresamente disponen que: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos", la prescripción de la acción de petición de herencia debe computarse a partir del momento en que se encuentren reunidas las tres condiciones necesarias para su ejercicio, a saber: a) la transmisión de los bienes a título universal, que opera desde la apertura de la herencia con la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; b) que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea. En ese tenor, si al emitirse la declaratoria de herederos, no se ha aceptado y discernido el cargo de albacea (testamentario o intestamentario), la prescripción comenzará a partir del momento en que esto ocurra; y si, por el contrario, este cargo ya fue aceptado y discernido, el cómputo para determinar la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución de reconocimiento de herederos o la declaración de muerte de un ausente, según sea el caso.

Justificación: Esto se debe a que, en las legislaciones en las que no se regula expresamente el momento a partir del cual debe empezarse a calcular el cómputo del plazo para determinar la prescripción de una acción, debe estarse a la regla general que dispone que debe ser a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para que sea exigible. Así, conforme a los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, en relación con los diversos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas, la acción de petición de herencia tiene como presupuesto la

apertura de la herencia en el instante de la muerte del autor de la sucesión, o la tutela del derecho de los herederos a la sucesión, la cual puede ser de dos tipos: a) la que, por excepción, se confiere a cada uno de los herederos para recuperar los bienes hereditarios en aquellos casos en los que aún no se ha aceptado y discernido un albacea; o, b) la que se ejerce con posterioridad para la defensa de los derechos hereditarios, cuando se le ha negado el derecho a recibir los bienes de la herencia, no haya sido llamado al juicio sucesorio o se le ha excluido de la declaración de heredero, entre otros casos, en los que será necesario que ya se hubiere dictado dentro de juicio una resolución sobre reconocimiento de herederos, en la que no hubiere aparecido el heredero preterido y que, además, ya se haya nombrado albacea, por ser éste quien tiene la posesión de los bienes que integran el caudal hereditario.”

Bajo ese criterio, se sostiene que el cómputo para determinar la prescripción, inició a partir de la fecha en que se pronunció la resolución de reconocimiento de herederos, lo que sucedió el **tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco**, como se advierte de las copias certificadas del Expediente número **120/1981**, en la cual consta la Resolución correspondiente a la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, pronunciada por el entonces Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la fe del Segundo Secretario de Acuerdos; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo **405** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, al tratarse de una documento público, expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; mientras que el Apoderado Legal de los actores, presentó la demanda de **Petición de Herencia** el **cuatro de julio de dos mil diecisiete**; es decir, **32 años** después de que se pronunció la resolución en cita.

**PODER JUDICIAL**

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que la parte actora refiere que tuvo conocimiento del Juicio Sucesorio a bienes de *****, en el mes de **diciembre de dos mil dieciséis**, puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores, existe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el plazo para determinar la prescripción, inicia a partir de la fecha en que se pronuncia la resolución de reconocimiento de herederos, siendo irrelevante la fecha en que se tuvo conocimiento del Juicio Sucesorio respectivo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que cuando se pretende el llamamiento a un juicio sucesorio que ya concluyó, el juzgador debe analizar, de manera preliminar, si ya transcurrió o no el término de diez años para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, siendo evidente en el caso que nos ocupa, que ya transcurrió el plazo previsto en el numeral **755** antes citado; por lo tanto, resulta **fundada** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 2020304, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2128 que dice:

JUICIO SUCESORIO CONCLUIDO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO RECLAME QUE NO FUE LLAMADO A ÉSTE, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE NO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS PREVISTO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA, VIGENTE HASTA EL 7 DE MARZO DE 2013).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 39/99, de rubro: "SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).", estableció que cuando el afectado impugne que no fue llamado al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que señalan los preceptos adjetivos aplicables, el amparo indirecto será procedente siempre que no haya transcurrido el término de diez años para que opere la prescripción. Así, cuando se pretende el llamamiento a un juicio sucesorio que ya concluyó, el juzgador debe analizar, de manera preliminar, si ya transcurrió o no el término de diez años para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, señalado en el artículo 1537 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, vigente hasta el siete de marzo de dos mil trece, pues de haber prescrito, el amparo resultará improcedente, al no afectar la esfera jurídica de la quejosa, acorde con lo previsto en el numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que exige que el juicio constitucional sea instado en razón de la existencia de una afectación real al momento de la formulación de la pretensión ante la autoridad judicial. Actuar en forma contraria, implica utilizar la acción constitucional a sabiendas de que ya está prescrito el derecho que se pretende deducir en el juicio sucesorio, cuya falta de llamamiento se reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, se **absuelve** a los demandados **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *********, ********* y al **Tercero Llamado a Juicio *******, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122**, **167**, **404**, **405**, **410**, **411** y **412**, **454** y demás relativos



y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

PODER JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **I** y **II** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es **fundada** la excepción de **PRESCRIPCION** opuesta por **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea *****.

TERCERO.- Se **absuelve** a los demandados **SUCESION A BIENES DE *******, por conducto de su albacea ***** , ***** y al **Tercero Llamado a Juicio *******, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien actúa legalmente y da fe.

